

Ley de La Campaña Contra las Enfermedades y Plagas del Platano

Ultima reforma mediante Decreto 280 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8757 “J” de fecha 8 de agosto de 2026, por medio del cual se reforman los artículos 1, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; se adicionan los artículos 1 Bis, 8 Bis, 10 Bis, 10 Ter, 10 Quáter, 10 Quinquies, 10 Sexies, 10 Septies, 10 Octies, 10 Nonies, 11 Bis y 11 Ter; así como los Capítulos I Bis denominado “De la Movilización y Trazabilidad Fitosanitaria” y I Ter denominado “De las Medidas Fitosanitarias”, y se deroga el artículo 20.

LEY DE LA CAMPAÑA CONTRA LAS ENFERMEDADES Y PLAGAS DEL PLATANO

CAPITULO I

Reformado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 1.- El objeto de la presente Ley es la prevención y combate de las enfermedades y plagas de las plantaciones de plátano, cualquiera que sea su especie, así como establecer mecanismos de protección fitosanitaria, trazabilidad, vigilancia y control de movilización para prevenir riesgos sanitarios que afecten la producción platanera en el Estado.

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 1 Bis.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Guía de Tránsito Fitosanitaria: Documento expedido conforme a esta Ley para la movilización interna de plátano, sus productos, subproductos o material vegetativo dentro del territorio estatal;
- II. Material vegetativo: Toda parte vegetal susceptible de reproducción o propagación relacionada con el cultivo del plátano;
- III. Movilización: El traslado de plátano, sus productos, subproductos o material vegetativo dentro del territorio estatal;
- IV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Pesca;
- V. Trazabilidad: El conjunto de mecanismos y procedimientos que permiten identificar el origen, traslado y destino del plátano, sus productos, subproductos o material vegetativo; y
- VI. Comité de Defensa: El Comité de Defensa contra las Enfermedades y Plagas del Plátano, como órgano auxiliar de coordinación, consulta y apoyo técnico en materia de protección fitosanitaria del cultivo del plátano.

Artículo 2.- Se declara de utilidad pública, la prevención y el combate de las enfermedades y plagas materia de la presente Ley.

Reformado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 3.- El Gobierno del Estado, a través del Comité de Defensa y en coordinación con la Secretaría y las autoridades federales competentes, determinará las enfermedades, plagas y riesgos fitosanitarios que deban prevenirse, controlarse o combatirse en términos de la presente Ley.

Ley de La Campaña Contra las Enfermedades y Plagas del Plátano

Artículo 4.- Las personas dedicadas al cultivo del plátano; cualquiera que sea su especie, están obligadas a dar aviso fehaciente al organismo encargado de cumplir el Reglamento de la presente Ley, de la existencia, indicio y síntomas de la enfermedad o plaga que adviertan en sus plantaciones.

Artículo 5.- Los cultivadores de plátano que por cualquier razón abandonen dicho cultivo, deberán dar aviso oportuno por escrito, en tal sentido, al Comité de Defensa contra las enfermedades y plagas del plátano, y proceder a derribar y extinguir sus plantaciones abandonadas a fin de evitar focos de infección o de propagación en las mismas. Los vecinos de las plantaciones de plátano abandonadas tienen la misma obligación de dar el aviso a que se refiere el presente Artículo.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 6.- El Gobierno del Estado, a través del Comité de Defensa y de la Secretaría, proporcionará a las personas productoras plataneras los apoyos técnicos, fitosanitarios y de capacitación que se requieran para la enseñanza, prevención, vigilancia y demostración de los métodos más eficaces para el control y combate de enfermedades, plagas y riesgos fitosanitarios que afecten la producción platanera en el Estado.

Artículo 7.- Los agricultores plataneros, propietarios, ejidatarios, colonos, arrendatarios o encargados de las plantaciones, tienen la obligación de realizar las labores culturales que sea menester para evitar la contaminación y propagación de las enfermedades y plagas del plátano.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 8.- En caso de emergencia fitosanitaria o riesgo de propagación de enfermedades y plagas que afecten los plataneros, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Comité de Defensa y de la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para prevenir, contener, controlar o combatir los riesgos sanitarios que afecten la producción platanera en el Estado.

Adicionado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 8 Bis.- Las personas productoras, comercializadoras, empacadoras, transportistas y demás participantes en la cadena productiva del plátano deberán colaborar con las autoridades competentes en la implementación de medidas fitosanitarias, vigilancia, prevención y control previstas en la presente Ley.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 9.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Comité de Defensa y de la Secretaría, podrá celebrar convenios y mecanismos de coordinación con entidades federativas, autoridades federales y organismos competentes para la prevención, control y combate de enfermedades, plagas y riesgos fitosanitarios que afecten la producción platanera.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 10.- El Gobierno del Estado promoverá el cultivo, investigación, conservación y utilización de variedades de plátano con mayor resistencia a enfermedades, plagas y riesgos fitosanitarios, así como el desarrollo de prácticas agrícolas sustentables que fortalezcan la protección sanitaria de la producción platanera.

Adicionado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

CAPÍTULO I BIS DE LA MOVILIZACIÓN Y TRAZABILIDAD FITOSANITARIA

Ley de La Campaña Contra las Enfermedades y Plagas del Plátano

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 10 Bis.- La Secretaría integrará y administrará un padrón estatal de personas productoras, empacadoras, comercializadoras, centros de acopio y transportistas vinculados con la producción y movilización de plátano en el Estado.

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 10 Ter.- Toda movilización de plátano, sus productos, subproductos o material vegetativo dentro del territorio estatal deberá realizarse conforme a las disposiciones y mecanismos de control fitosanitario que determine la Secretaría.

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 10 Quáter.- La Secretaría podrá implementar mecanismos de trazabilidad, inspección y verificación para identificar el origen, traslado y destino de productos plataneros dentro del territorio estatal y constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 10 Quinques.- Cuando exista riesgo fitosanitario o incumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley, la Secretaría podrá ordenar medidas precautorias conforme a las disposiciones legales aplicables.

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

CAPÍTULO I TER DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 10 Sexies.- La Secretaría implementará medidas de prevención, vigilancia y control fitosanitario respecto de enfermedades, plagas y riesgos sanitarios que afecten o puedan afectar la producción platanera en el Estado.

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 10 Septies.- La Secretaría podrá establecer medidas especiales de vigilancia y contención respecto de plagas cuarentenarias o riesgos fitosanitarios de alto impacto para la producción platanera.

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 10 Octies.- Toda persona que tenga conocimiento de la posible presencia de enfermedades, plagas o riesgos fitosanitarios que puedan afectar la producción platanera deberá dar aviso inmediato a la Secretaría o al Comité de Defensa.

Adicionado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

Artículo 10 Nonies.- En caso de riesgo fitosanitario grave o emergencia sanitaria vegetal, la Secretaría podrá implementar medidas extraordinarias de prevención, control y contención conforme a las disposiciones legales aplicables y en coordinación con las autoridades competentes.

Reformado P.O. 8757 Spto. “J” 8-Agosto-2026

CAPÍTULO II COMITE DE DEFENSA CONTRA LAS ENFERMEDADES Y PLAGAS DEL PLÁTANO

Ley de La Campaña Contra las Enfermedades y Plagas del Platano

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 11.- La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y del Comité de Defensa, en coordinación con las autoridades competentes.

Adicionado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 11 Bis. El Comité de Defensa es un órgano auxiliar de coordinación, consulta y apoyo técnico de la Secretaría en materia de protección fitosanitaria, vigilancia sanitaria, prevención de plagas y enfermedades que afecten la producción platanera del Estado.

Adicionado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

ARTÍCULO 11 Ter. Son atribuciones del Comité de Defensa:

- I. Coadyuvar en la identificación y evaluación de riesgos fitosanitarios;
- II. Emitir opiniones técnicas y recomendaciones;
- III. Participar en campañas de prevención y control;
- IV. Promover la capacitación de productores;
- V. Colaborar en acciones de vigilancia fitosanitaria;
- VI. Apoyar a la Secretaría en la difusión de medidas preventivas; y
- VII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 12.- El Comité de Defensa estará integrado por:

- I. Una persona representante de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Una persona representante de la autoridad federal competente en materia fitosanitaria;
- III. Personas representantes de las asociaciones y organizaciones de productores plataneros del Estado;
- IV. Personas representantes de instituciones académicas o de investigación relacionadas con el sector agropecuario; y
- V. Las demás personas integrantes que determine el Reglamento correspondiente.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 13.- El Comité de Defensa expedirá su Reglamento Interior y demás disposiciones necesarias para regular su organización y funcionamiento conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Ley de La Campaña Contra las Enfermedades y Plagas del Platano

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Defensa podrá coordinar acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con organizaciones de productores, instituciones académicas y organismos auxiliares vinculados con la protección fitosanitaria de la producción platanera.

CAPITULO III SANCIONES

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 15.- Las infracciones a las disposiciones previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables serán sancionadas administrativamente conforme a la gravedad de la conducta y en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 16.- La imposición de sanciones administrativas será independiente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 17.- El cobro de las multas impuestas con motivo de la aplicación de la presente Ley se realizará por las autoridades competentes conforme a las disposiciones fiscales y administrativas aplicables en el Estado.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 18.- Contra las resoluciones emitidas con motivo de la aplicación de la presente Ley procederán los medios de defensa previstos en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Reformado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 19.- Los procedimientos administrativos, plazos, recursos y medios de impugnación relacionados con la aplicación de la presente Ley se sustanciarán conforme a las disposiciones legales aplicables en materia administrativa del Estado.

Derogado P.O. 8757 Spto. "J" 8-Agosto-2026

Artículo 20.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 280 P.O. 8757 "J" 8-AGOSO-2026

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Ley de La Campaña Contra las Enfermedades y Plagas del Platano

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades competentes, deberá expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- Las personas físicas y jurídicas que realicen actividades de producción, acopio, transporte, comercialización o movilización de productos plataneros contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo transitorio tercero del presente Decreto, para adecuar sus procedimientos y cumplir con las obligaciones previstas en el mismo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.